

66-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Por resolución pronunciada a las quince horas con veinticinco minutos del día veintitrés de abril de dos mil diecinueve (fs. 5 y 6) se requirió a la señora [REDACTED] que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, subsanara las deficiencias formales advertidas en su denuncia.

Dicha resolución fue notificada, en legal forma a la señora antes referida en la dirección señalada para ese efecto, según consta en acta de las catorce horas con quince minutos del día veinticinco de abril del corriente año (f. 7), suscrita por el notificador de este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento de fondo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El art. 80 inciso 4º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que, si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado a la interesada sin que subsanara el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse respecto a esos hechos, por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Finalmente, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

II. 1. Por otra parte, el artículo 81 letras b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los

regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa– ; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

2. En su denuncia la señora [REDACTED] también señaló los siguientes hechos:

i. La señora Maritza Hernández de Ramírez, Promotora de Salud del Equipo Comunitario de Salud Familiar y Especializado “Las Esmeraldas” de la Unidad de Salud de San Jacinto, departamento de San Salvador, contraviene sus lineamientos de trabajo y comete faltas a la ética tanto personal como laboral ya que permite el trato desigual con sus compañeras, pues el día viernes ocho de junio de dos mil dieciocho “se prestó para llamar a la Policía Nacional Civil” y afirmar acusaciones delictuales en contra de la hija de la denunciante, señora [REDACTED] quien fue detenida, sin previa notificación del cometimiento de delito alguno, ni comprobación de los hechos.

ii. Además, que el doctor Bladimir Ruiz Camacho, médico responsable del referido Equipo Comunitario de Salud, prevaliéndose de su cargo y en colaboración con la señora Hernández de Ramírez, redactaron una nota de petición para que la hija de la denunciante fuera trasladada de ese lugar de trabajo; petición que fue respaldada con firmas de habitantes de áreas que la señora [REDACTED] no visita y que ya no tiene a su responsabilidad, lo que denota una falsedad ideológica y material al haber mentido y materializado la nota con la firma de esos habitantes.

iii. Así también, la denunciante señaló que la señora Hernández de Ramírez en repetidas ocasiones le ha dicho a la señora Mélida Montserrat Rivas Henríquez que “Ella cree tener influencias por ser hija de una veterana de guerra”, lo que a consideración de la denunciante es una falta de respeto hacia su persona, ya que la señora Hernández de Ramírez es empleada pública y la denunciante no tiene ninguna relación con ella.

3. A ese respecto, se advierte que las conductas descritas se refieren por una parte a una inconformidad laboral con el trato al personal que realiza la señora Maritza Hernández de Ramírez, con el Equipo Comunitario de Salud Familiar y Especializado “Las Esmeraldas” de la Unidad de Salud de San Jacinto. Ciertamente, las desavenencias de índole laboral deben ser planteadas a la jurisdicción correspondiente.

En tal sentido, las situaciones fácticas relacionadas no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal; pues, la facultad sancionadora de este Tribunal se encuentra circunscrita únicamente a sancionar aquellos hechos que transgredan los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En cuanto a las supuestas acusaciones delictuales que al parecer habría realizado la señora Hernández de Ramírez, en contra de la hija de la denunciante, señora [REDACTED], quien según los hechos denunciados, fue detenida sin previa notificación del cometimiento de delito; así como, la supuesta elaboración de una nota por parte del doctor Bladimir Ruíz Camacho contra la señora [REDACTED] que según afirma la denunciante denota una falsedad ideológica y material.

Al respecto, se advierte que las circunstancias antes descritas podrían ser constitutivas de ilícitos penales, cuya investigación le corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución.

Además, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

En ese sentido, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos.” (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

En consecuencia, debe declararse improcedente la denuncia, según el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, ello no significa una desprotección en la esfera jurídica de los posibles afectados sino únicamente –como se dijo– que deberá ser otra instancia la que, dentro de sus competencias, evalúe y determine las responsabilidades que correspondan.

De manera que la denuncia presentada adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente en cuanto a los hechos esbozados.

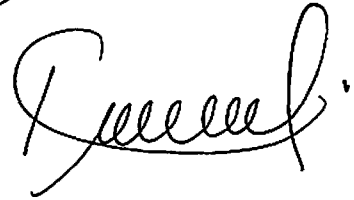
Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 80 inciso 4º, 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* inadmisibile la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra la señora María Julia Galán y Maritza Hernández de Ramírez, Promotoras de Salud del Equipo Comunitario de Salud Familiar y Especializados “Las Esmeraldas” de la Unidad de Salud de San Jacinto, departamento de San Salvador; por la razón expuesta en el considerando I de esta resolución.

b) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra los señores Maritza Hernández de Ramírez y Bladimir Ernesto Ruíz Camacho, Promotora de Salud y médico responsable, ambos miembros del Equipo

Comunitario de Salud Familiar y Especializados "Las Esmeraldas" de la Unidad de Salud de San Jacinto, departamento de San Salvador; por los hechos y argumentos expresados en el considerando II de la presente resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

